

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Designan Director de la Estación Experimental Agraria San Ramón del Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0103-2021-INIA

Lima, 7 de octubre de 2021

VISTO: El Informe N° 153-2021-MIDAGRI-INIA-GG/OA-URH emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la entidad, a través del Informe N° 153-2021-MIDAGRI-INIA-GG/OA-URH establece el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Clasificador de Cargos del profesional propuesto para ocupar el cargo de confianza de Director de la Estación Experimental Agraria San Ramón;

Que, al encontrarse vacante el cargo de confianza de Director de la Estación Experimental Agraria San Ramón, resulta necesario designar al profesional que se desempeñará en dicho cargo;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor Juan Carlos Tuesta Hidalgo en el cargo de Director de la Estación Experimental Agraria San Ramón del Instituto Nacional de Innovación Agraria; cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la entidad (www.gob.pe/inia).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAICELO QUINTANA
Jefe

1999858-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 1488 que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación

DECRETO SUPREMO
N° 271-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1488 se establece, de manera excepcional y temporal, un régimen especial de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del impuesto a la renta, así como se modifican los plazos de depreciación, mediante el incremento de los porcentajes de esta, para determinados bienes;

Que posteriormente la Ley N° 31107 modifica el citado Decreto Legislativo;

Que la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo en mención prevé que el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo, dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de aquel;

En cumplimiento de lo dispuesto por la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1488 y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1. Definiciones

Para efecto del presente reglamento, se entiende por:

- Decreto Legislativo : Al Decreto Legislativo N° 1488 que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación, y norma modificatoria.
- Régimen Especial : Al régimen especial de depreciación de edificios y construcciones establecido por el Decreto Legislativo.
- SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- Reglamento de : Al aprobado por Decreto Procedimientos Supremo N° 020-2020-EM. Mineros

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto dictar normas reglamentarias que, entre otros, regulen cómo se determinará el porcentaje de avance de obra a que se refiere el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo, respecto de construcciones que, sin estar concluidas al 31 de diciembre de 2022, se utilicen en la generación de rentas gravadas.

Artículo 3. Avance de obra

3.1 El porcentaje de avance de obra a que se refiere el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo se determina conforme a lo siguiente:

$$\%AO = \left(\frac{CI}{CTEP} \right) \times 100$$

Donde:

- %AO = Porcentaje de avance de obra.
 CI = Costo incurrido hasta el 31 de diciembre de 2022 en la construcción de los bienes objeto del Régimen Especial.
 CTEP = Costo total estimado del proyecto hasta la obtención de la conformidad de obra o el documento establecido en el párrafo 4.2 del artículo 4.

Para estos efectos, se entiende por costo total estimado del proyecto a la suma del costo incurrido hasta el 31 de diciembre de 2022 y el costo que se proyecta incurrir a partir del 1 de enero de 2023 hasta la obtención de la conformidad de obra o el documento establecido en el párrafo 4.2 del artículo 4.

3.2 Igual procedimiento se aplica:

a) tratándose de los costos posteriores a que se refiere el artículo 4 del Decreto Legislativo, relacionando el costo incurrido hasta el 31 de diciembre de 2022 con el costo total estimado hasta la obtención de la conformidad de obra o el documento establecido en el párrafo 4.2 del artículo 4, siendo aplicable para tal efecto, lo señalado en el párrafo 3.1.



b) tratándose del supuesto a que se refiere el párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo, si luego de producida la adquisición del bien el adquirente continúa con las obras de construcción, en cuyo caso se considera como:

(i) Costo incurrido, al costo de adquisición que corresponda a la fecha de esta, más el costo incurrido en la construcción por el adquirente hasta el 31 de diciembre de 2022.

(ii) Costo total estimado, al costo señalado en el acápite (i) más el costo que se proyecta incurrir a partir del 1 de enero de 2023 hasta la obtención de la conformidad de obra o el documento establecido en el párrafo 4.2 del artículo 4.

3.3 Si culminada la construcción se determina que el costo total estimado de tales obras es distinto al costo real incurrido en aquellas, se recalculará el porcentaje de avance de obra considerando este último costo.

Si el porcentaje de avance de obra recalculado es inferior al ochenta por ciento (80%), se considera para todo efecto como no cumplida la condición referida al avance de obra mínimo.

A este efecto, entiéndase por costo real al costo incurrido que se alude en el primer párrafo del párrafo 3.1, el literal a) y el acápite (i) del literal b) del párrafo 3.2 de este artículo, más el costo en que se hubiera incurrido, en cada caso, desde el 1 de enero de 2023 hasta la obtención de la conformidad de obra o el documento establecido en el párrafo 4.2 del artículo 4.

Artículo 4. Documentos que sustentan el inicio y la conclusión de la construcción de las plantas de beneficio y otras construcciones

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo, tratándose de las plantas de beneficio y otras construcciones de concesiones de beneficio, a las que resulta de aplicación lo previsto en el literal b) del párrafo 84.1 del artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

4.1. Se entiende como inicio de la construcción, el momento en que se obtenga la autorización de construcción a que se refiere el literal b) antes señalado.

4.2. Se entiende que la construcción ha concluido, cuando se haya obtenido el acto administrativo que aprueba la inspección de verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado, conforme a lo regulado en el párrafo 86.1 del artículo 86 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

Artículo 5. No contabilización de la mayor depreciación

Para efecto de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo, la depreciación aceptada tributariamente será aquella que no exceda el porcentaje máximo que corresponda según lo establecido en dichos artículos, aun cuando la depreciación contabilizada dentro del ejercicio, sea menor. No se aceptará la depreciación tributaria de una unidad del activo fijo si no se contabiliza la depreciación de este dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables.

Artículo 6. Costos posteriores

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo, se entiende por costos posteriores a aquellos que se deban reconocer como tales de acuerdo con las normas contables y en los que se ha incurrido respecto de edificios y construcciones afectados a la generación de rentas gravadas.

Artículo 7. Publicación en el Portal de Transparencia de la SUNAT

7.1. La información a que se refiere la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo que corresponda a los ejercicios gravables 2021 y siguientes se publica en el Portal de Transparencia de la SUNAT hasta noventa (90) días calendario después de la última fecha de vencimiento para la presentación de la

declaración jurada anual del impuesto a la renta de cada uno de los ejercicios involucrados.

7.2. Para tal efecto, el "monto global de la deducción" es el importe que deducen los contribuyentes por concepto de gastos por depreciación para efectos de determinar la renta neta del ejercicio gravable correspondiente, respecto de los bienes a los que se aplique el tratamiento tributario previsto en el Decreto Legislativo.

Artículo 8. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

1999917-1

Modifican el literal f) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2015-EF

DECRETO SUPREMO N° 272-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, establece, de manera excepcional y temporal, el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (RERA), a fin de fomentar la adquisición, renovación o reposición de bienes de capital;

Que, a través del Decreto Supremo N° 153-2015-EF, se dictaron las normas reglamentarias del RERA, estableciéndose en el literal f) de su artículo 3 como uno de los requisitos para gozar del referido Régimen, el de llevar de manera electrónica el Registro de Compras y el Registro de Ventas e Ingresos, a través de cualquiera de los sistemas aprobados por las Resoluciones de Superintendencia Nos 286-2009-SUNAT y 066-2013-SUNAT;

Que, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en uso de las facultades concedidas a través del numeral 16 del artículo 62 del Código Tributario, aprueba mediante Resolución de Superintendencia N° 112-2021/SUNAT, el módulo RVIE para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico, el cual es diferente a los sistemas mencionados en el considerando precedente;

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar el literal f) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2015-EF, a fin de incluir dentro de dicho literal tanto la nueva regulación del llevado de manera electrónica del Registro de Ventas e Ingresos, como cualquier otra que respecto de dicho registro y/o del Registro de Compras implemente la SUNAT;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del literal f) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2015-EF

Modifícase el literal f) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2015-EF, en los términos siguientes: